



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

INSTRUCCIÓN Nº 9/2022, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE APRUEBA EL “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO RESPECTO AL CONTROL DE LAS ARMAS BLANCAS Y OTROS INSTRUMENTOS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA”.

La Constitución española en el marco de los artículos 104.1 y 149.1. 29.ª, dentro del ámbito de aplicación de diversas disposiciones legales, pretende garantizar la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana mediante un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, asigna la misión a éstas de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante, entre otras funciones, el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de actos delictivos, e investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes, así como captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

El uso y tenencia de armas blancas y otros instrumentos peligrosos resulta una amenaza para la seguridad ciudadana cuyo nivel de riesgo hace necesario aplicar estricta y rigurosamente las medidas que prohíben portar este tipo de armas e instrumentos en la vía pública, fuera de los supuestos previstos legal y reglamentariamente.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana establece en su artículo 28 que le corresponde al Gobierno la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales y, en su artículo 29 que le corresponderá el establecimiento de las medidas de control necesarias sobre estos objetos a través, entre otras medidas, de la tenencia de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos especialmente peligrosos, así como el depósito de los mismos.

Esta Ley Orgánica dispone en su artículo 18 que los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tales efectos, los ciudadanos tienen el deber de





colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Las actuaciones y aprehensión de estos efectos deben quedar perfectamente documentada acorde a las previsiones legales específicas tanto en el caso de la comisión de un delito como de infracciones de carácter administrativo.

Con estos fines, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes, si lo estiman necesario podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización.

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas establece, entre otras, las definiciones de armas blancas, armas prohibidas, armas prohibidas a particulares y en su artículo 146 fija la prohibición absoluta de portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de la categoría 5.ª (1. *Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas* y 2. *Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos*)

Del mismo modo, en el caso de que se cumplan los elementos de los tipos recogidos en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, algunas conductas pueden ser constitutivas de delitos de tenencia de armas lo que conllevaría el correspondiente reproche en dicho marco de responsabilidad.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6, 8 y 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 2 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, modificado por el Real Decreto 146/2021, he acordado dictar las siguientes,

INSTRUCCIONES

PRIMERA. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO RESPECTO AL CONTROL DE LAS ARMAS BLANCAS Y OTROS INSTRUMENTOS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.

La presente Instrucción tiene por objeto aprobar el “Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respecto al control de las armas blancas y otros instrumentos peligrosos para la Seguridad Ciudadana”, cuyo texto figura como anexo a la presente Instrucción.





SEGUNDA. DIFUSIÓN.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y los Subdelegados del Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán contacto con las correspondientes Autoridades autonómicas y municipales a fin de trasladarles oficialmente el contenido de la presente Instrucción.

TERCERA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

El tratamiento de los datos de carácter personal, en aplicación de esta Instrucción, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y, en lo que resulte de aplicación, en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CUARTA. EFECTOS.

La presente Instrucción y el correspondiente Protocolo se publicará en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, surtiendo plenos efectos a partir de su publicación.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD

Rafael Pérez Ruiz

SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS
SRS.SRAS. DELEGADOS/AS DEL GOBIERNO

- 3 -

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CSV : GEN-c503-756f-df74-643b-e60c-93b7-3778-d1cd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : RAFAEL PEREZ RUIZ | FECHA : 18/05/2022 16:26 | Sin acción específica





ANEXO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO RESPECTO AL CONTROL DE LAS ARMAS BLANCAS Y OTROS INSTRUMENTOS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente instrumento tiene por objeto establecer los criterios de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) ante las diferentes situaciones que pueden materializarse cuando las personas portan ilegalmente armas blancas o instrumentos peligrosos para la seguridad ciudadana en las vías, espacios o establecimientos públicos, medidas que serán de carácter permanente y de aplicación en todo el territorio nacional.

La actuación policial ante estos hechos se ajustará a la Constitución, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a los Tratados Internacionales ratificados por España y al resto del ordenamiento jurídico aplicable, especialmente a lo dispuesto en el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Es de especial importancia en estos casos adecuarse igualmente al último contenido del "Plan de actuación y coordinación policial frente a los grupos violentos de carácter juvenil", al "Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación", así como, en cuanto al tratamiento de menores de edad autores, a lo dispuesto en el "Protocolo de actuación policial con menores" de la Secretaría de Estado de Seguridad.

2. FINES

La finalidad principal de este Protocolo es homogenizar y adaptar a la realidad fáctica actual la actuación de las FCSE en este campo, para lo cual se perseguirán los siguientes objetivos:

1. Establecer directrices para que se recojan en los atestados policiales y actas o documentos de denuncia todos los indicios existentes en relación con los elementos objetivos y subjetivos que conforman los distintos tipos penales e infractores relativos a la tenencia de armas o su tenencia, porte o uso en la vía pública, con el objetivo de aportarlos como elementos probatorios a las autoridades competentes para acreditar la comisión del delito o la infracción y la autoría de sus responsables.
2. Mejorar la respuesta policial ante este tipo de delitos e infracciones administrativas, estableciendo los programas de formación permanente encaminados a garantizar la actuación correcta de las FCSE en sus intervenciones.





3. Completar y reforzar las acciones encaminadas a evitar el uso de armas blancas para la comisión de sus actividades por parte de grupos u organizaciones criminales que hacen seña de identidad de su porte, exhibición y utilización.
4. Potenciar igualmente la colaboración en el ámbito local y autonómico con instituciones y entidades que permitan un mejor conocimiento de la problemática en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. ACTUACIÓN OPERATIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

3.1 Definiciones.

El Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (en adelante R.A.) define los conceptos relevantes sobre las armas reglamentadas, recoge la descripción de las mismas, así como de determinados instrumentos que deben ser tenidos en consideración en este instrumento.

Un concepto general de arma podría ser el significado recogido en el Diccionario de la Real Academia que la conceptúa como aquel instrumento, medio o máquina destinado a ofender o a defenderse.

Con carácter técnico jurídico, el R.A. precisa las siguientes definiciones:

Arma reglamentada, que sería aquel objeto que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumera y clasifica en las categorías contenidas en el artículo 3 del R.A.

Arma blanca aquella constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.

Del mismo modo, se entenderá como arma blanca reglamentada aquel dispositivo o utensilio que este destinado a atacar o a defenderse, no tenga por finalidad exclusiva actuaciones domésticas, laborales o deportivas (cortar, desmontar, etc.), que posea una hoja cortante o punzante y que no se clasifique como arma prohibida.

Imitación o réplica de un arma, sería aquel objeto que por su apariencia física o características externas puede inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda transformarse en un arma.

Arma de la 5ª Categoría, en su apartado 1 se incluirían las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas y en su apartado 2, los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

Machete: Arma blanca usada por organismos o unidades militares y que haya sido incorporada como dotación a las mismos por el Ministerio de Defensa o aquellos que sean imitaciones de los mismos.





Igualmente se entenderá por machete aquella arma blanca que forme parte de armamentos debidamente aprobados por otras autoridades u organismos competentes y aquellas que sean imitaciones de las mismas.

Armas prohibidas o sus imitaciones, las descritas en el artículo 4 del R.A. Serían aquellas cuya fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso quedan totalmente restringidos y resultan en todo caso ilícitas, salvo la tenencia de algunas de ellas por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107 del R.A. con los requisitos y condiciones determinados en él.

Entre estas armas totalmente prohibidas, se encuentran los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, las navajas llamadas automáticas y las armas blancas de contrapeso asimilables a éstas últimas (las armas blancas de contrapeso poseen como particularidad la incorporación de un tope en el reborde de la hoja que permite abrir y extraer con un solo dedo la hoja con extrema rapidez, quedando la hoja bloqueada una vez abierta en su totalidad)

También se incluyen en esta clasificación las armas blancas combinadas con armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas.

Puñal, a estos efectos sería el arma blanca de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.

Armas prohibidas a particulares, aquellas descritas en el artículo 5 del R.A. Se incluyen en esta clasificación aquellas cuya publicidad, compraventa, tenencia y uso resulta ilícita, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias.

Entre estas armas se encuentran los cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requiere la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

Del mismo modo, resulta ilegal la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización (con intervención de la Guardia Civil), la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

Estas armas prohibidas a particulares, cuando se encuentren dirigidas a funcionarios especialmente habilitados, sólo se podrán comercializar por armeros y corredores autorizados a las entidades u organismos de los que dependan éstos de conformidad con el artículo 48 bis del R.A.





Armas de guerra, son aquellas definidas en el artículo 6 del R.A.

En la siguiente figura se puedan observar las partes principales de un arma blanca a los efectos de su descripción:



3.2 Pautas de actuación.

3.2.1 Generalidades.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, establece los fines la protección de la seguridad ciudadana, entre los cuales se encuentran la protección de las personas, con especial atención a los menores y a las personas necesitadas de especial protección y la prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas directamente relacionadas con los fines de la misma, así como la imposición de sanciones en el caso de las conductas que conformen los elementos del tipo de los distintos ilícitos.

Las actividades de intervención de las autoridades y sus agentes, se justificarán por la existencia de una amenaza concreta o un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas.

El porte y uso de armas injustificado o sin autorización en la vía pública supera el juicio de la mera probabilidad de un resultado perjudicial y supone, en la mayoría de las ocasiones, una situación de hecho que, desde un punto de vista objetivable de la conducta, conlleva directamente un daño para el bien jurídico protegido en el que se conforma la seguridad de las personas.





En su artículo 28, esta Ley establece que la regulación de los requisitos y condiciones para la tenencia y utilización de las armas y la adopción de las medidas de control necesarias para que éstos se cumplan corresponden al Gobierno.

Del mismo modo, el artículo 29, dispone que este Órgano Superior regulará las medias de control necesarias sobre las armas, entre otras, a través de la prohibición de la tenencia de armas especialmente peligrosas, así como el depósito de las mismas.

El R.A., en su artículo 4 prohíbe la tenencia y uso de las armas prohibidas y en el artículo 5 dispone la ilegalidad de otro grupo de armas, salvo para funcionarios especialmente habilitados y, siempre que, su adquisición, tenencia y uso, sea conforme con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias que les afecten.

Con carácter general, derivado de los requisitos y condiciones para la tenencia y utilización de las armas, el artículo 146 de este texto reglamentario, determina la prohibición del porte, exhibición o uso fuera del domicilio, del lugar de trabajo o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de arma blanca; en especial aquellas que tengan hoja puntiaguda.

Dicho precepto, deja al prudente criterio de los agentes actuantes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancias que concurran en los actos o acciones llevadas a cabo y viene a entender que, en general, deberá estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

Para comprobar que se no se portan o utilizan estas armas ilegalmente, el artículo 18 de la LOPSC, habilita a los agentes de la autoridad para practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir dichas acciones en las vías, lugares y establecimientos públicos.

Cuando éstos tengan indicios de su eventual presencia de armas blancas en dichos lugares, procederán, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, los agentes de la autoridad podrán proceder a la ocupación temporal de cualesquiera objetos, instrumentos o medios de agresión, incluso de las armas que se porten con licencia, permiso o autorización si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o los bienes.

Otra cuestión fundamental que se incluye en los apartados 1 y 2 del artículo 149 del Reglamento de Armas es la obligatoriedad de que las armas se porten o lleven por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas. Lo que resalta la importancia de localizar o encontrar un arma blanca sin su funda, envase o embalaje en las ropas o pertenencias de las personas.





Estas armas, únicamente podrán ser utilizadas en los campos o espacios idóneos para las actividades laborales, el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.

La aprehensión de armas cuya tenencia o uso constituyan un delito o infracción administrativa al incumplir los tipos de los ilícitos penales o administrativos, se hará constar en la correspondiente acta.

3.2.2 Expediente administrativo sancionador.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, establece, entre otras cuestiones, los sujetos responsables de las infracciones, las normas concursales aplicables, los tipos infractores, órganos competentes, las sanciones, la habilitación reglamentaria, la reparación del daño, el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal y el régimen jurídico aplicable a este procedimiento sin perjuicio de las especialidades que se regulan en su capítulo V.

Actualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC) y la ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público (en adelante LRJSP), son los instrumentos legales básicos donde se asienta el procedimiento administrativo sancionador.

Un expediente administrativo es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Estos se forman mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contengan.

Siendo relevante recordar que no forman parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Los artículos 53.2 y 55.2 de esta LPAC determinan los derechos de las personas que resulten presuntos responsables en procedimientos de naturaleza sancionadora.

Estos procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Los hechos sancionados deberán acreditarse a través de pruebas aportadas para su resolución; siendo los medios de prueba cualquiera admisible en Derecho y su valoración en





estos procedimientos se realizará conforme a los criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con carácter general, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos dentro del ámbito de sus competencias, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

En el ámbito concreto de la LOPSC, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, más allá de valorarse como prueba, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo que se acredite lo contrario y sin perjuicio de que aquéllos aporten al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

3.2.3 Confección acta-denuncia.

Como se expone anteriormente, la responsabilidad de las infracciones cometidas recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción, por lo que se deberá identificar y verificar su identidad a efectos de incorporar sus datos a las actuaciones administrativas.

En estos supuestos, estarán exentos de responsabilidad los menores de catorce años. En el caso de que la infracción sea cometida por un menor de esa edad, la Autoridad competente pondrá los hechos que se le atribuyan al menor en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. Al objeto de cumplir con lo anterior, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad documentarán la actuación levantando la correspondiente acta, aprehenderán el arma y elevarán lo actuado a la Delegación o Subdelegación del Gobierno para que decida lo procedente y de traslado a la Fiscalía de Menores correspondiente.

Sin perjuicio de la concurrencia de otros ilícitos administrativos, la LOPSC, recoge los siguientes tipos infractores aplicables:

Artículo 35. 2, que califica como muy grave las siguientes conductas “2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.”

En el marco de este Protocolo la conducta típica, si no resulta constitutiva de delito, sería la adquisición o utilización de un arma blanca incumpliendo la normativa de aplicación, siempre





que se originen con la acción perjuicios de carácter muy grave en las personas, bienes o cualquiera otro bien jurídico protegido.

Artículo 36.10, que considera infracción grave “10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.”

En este supuesto, las conductas típicas, si no constituyen infracción penal, consistirían en:

- a) La persona porta, exhibe o usa armas blancas consideradas prohibidas en la vías, espacios o establecimientos públicos fuera de los supuestos habilitados (art. 4.2 y art. 5. 1. g), i) en el caso de sprays autorizados por el Ministerio de Sanidad. 5.2 y 5.3 del R.A).
- b) La persona porta, exhibe o usa de modo negligente, temerario o intimidatorio el arma blanca.
- c) La persona porta o usa el arma blanca fuera de los lugares habilitados para su uso.

Si concurren los presupuestos, este tipo puede ser remitido en relación con los tipos infractores del R.A:

- a) Art. 156., i). que dispone: “Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso...(...)”.
- b) Art. 156., j), que incluye “Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento...(...)”

Artículo 36.12, que establece como infracción grave: “2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.”

La conducta típica, si no resulta constitutiva de delito, sería la adquisición o utilización de un arma blanca incumpliendo la normativa de aplicación siempre que no se originen con la acción, perjuicios de carácter muy grave en las personas, bienes o cualquiera otro bien jurídico protegido.





Art. 37.2, el cual fija como infracción leve. “La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.”

La persona exhibe un arma blanca con ánimo intimidatorio sin que la acción constituya ilícito penal o infracción grave.

Analizados los presupuestos recogidos hasta este punto, en el caso de presenciar un hecho de los reseñados, los agentes actuantes deben recoger en el acta o en el informe posterior que la acompañe, todos los elementos del tipo que constituyan la conducta infractora, describiendo la actuación de la persona responsable, los daños o perjuicios causados a la seguridad ciudadana (Ej. Número de personas afectadas, desalojos, altercados derivados de la conducta, etc.), así como del entorno en el que se desarrollan los hechos. (Ej.: lugar de porte, lugar de uso, dónde se porta el arma, si se aloja en sus vestimentas, en una bolsa de trabajo o deporte, si lleva funda, envase o embalaje, etc.)

En dicha documentación procederán a detallar las características del arma, al menos, su categoría (si se conoce) o su definición, su longitud total, la longitud de hoja y del mango, características de la hoja, si es serrada, si posee acanaladuras o tomas de aire, número de filos, características del mango, sistema de apertura, condiciones y el estado de uso de la misma (Ej: mellas o imperfecciones, desperfectos, oxidaciones, restos de material que porte, etc.). Siendo conveniente incorporar imágenes o fotografías de las mismas.

Del mismo modo, en el acta y/o informes remitidos a la autoridad competente, se reseñará si la persona responsable ha sido condenada por un delito contra las personas o la propiedad o sancionada por una infracción previa al Reglamento de Armas.

3.2.4 Incautación temporal.

La LOPSC faculta a la adopción de determinadas medidas preventivas y cautelares, unas con la mera finalidad de protección de las personas y los bienes y, otras, dirigidas propiamente a incluirse en un procedimiento sancionador.

En el primer supuesto, los agentes actuantes podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas cuando generen un riesgo potencialmente grave para las personas, sean susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana. Por ello, cuando tengan indicios de su eventual presencia en lugares públicos, se podrá proceder a su intervención y a su depósito temporal en un lugar habilitado para ello. (Ej. Una persona intenta acceder un establecimiento de la administración pública para realizar alguna gestión particular con una navaja o un objeto cortante de grandes dimensiones que utiliza para trabajar, los agentes la incautan temporalmente y este objeto es devuelto a la salida de las instalaciones).





De tal actuación, si las circunstancias lo permiten, se facilitará un recibo a la persona interesada o se dejará constancia escrita en la documentación relativa al servicio que se presta.

Si esta conducta no constituye un ilícito penal o administrativo, el arma se devolverá al interesado una vez hayan desaparecido las causas de su intervención.

En el segundo supuesto, hemos de diferenciar varios estadios diferentes:

El primero, como medidas provisionales anteriores al procedimiento, los agentes intervendrán y aprehenderán cautelarmente las armas utilizadas para la comisión de la infracción, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

El segundo, una vez incoado el expediente sancionador, el órgano que resuelva el expediente podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador.

Es por ello que, en todos los casos de propuesta de sanción administrativa, se incautaran las armas blancas para que se puedan adoptar las correspondientes decisiones por parte de la autoridad competente.

4 MEDIDAS Y ACTUACIÓN ANTE HECHOS QUE PUDIERAN ENMARCARSE EN EL ÁMBITO PENAL

4.1 Regulación de las armas blancas en el Código Penal.

Los delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos se encuadran en el Capítulo V como delitos contra el orden público del Título XXII. Por ello, el bien jurídico que se protege es no solo la seguridad del Estado sino también la seguridad general o comunitaria.

A los efectos del objeto del presente Protocolo, el artículo 563 tipifica como delito la tenencia de armas prohibidas, considerado como un delito de peligro no requiriendo para su consumación el uso del arma, bastando con que potencialmente se esté a disposición de una persona y con ello se cree un peligro para la seguridad, la vida o la integridad de los ciudadanos, no requiriendo por tanto ningún resultado concreto.

Dos son los puntos cruciales a analizar para considerar colmada la comisión de este delito. Por un lado, el concepto de arma prohibida, y a continuación, determinar el alcance del concepto de tenencia.

Respecto al concepto de arma, se atenderá a lo dispuesto en el apartado anterior y si el efecto o instrumento utilizado no puede ser conceptualizado como tal, no será punible penalmente





su tenencia al entenderse que, aunque con carácter general puedan estar incluidos en los catálogos de prohibiciones administrativas, en este caso concreto, no se configuran como instrumentos de ataque o defensa.

Debido a lo expuesto, la doctrina ha considerado que se trata de un tipo penal en blanco, que obligatoriamente hace trasladarnos a otra norma, en este caso el Reglamento de Armas, y en especial para aclarar las armas prohibidas por esta norma.

El R.A. regula la prohibición de las armas en sus artículos 4 y 5, que han sido analizados en el apartado tercero del presente Instrumento.

En cuanto al concepto de tenencia, destacar que supone el acto positivo de tener o portar el arma en el sentido de tener la disponibilidad de la misma, con el consiguiente riesgo que pueda implicar para la seguridad colectiva. En este sentido, en la Consulta 14/1997 de la Fiscalía General del Estado se concluyó que la tenencia debe ser dinámica, portándola en situación de riesgo, de tal manera que no se castigue penalmente la simple posesión material y domiciliaria. Esta tenencia dinámica consiste en comerciar, portarla en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento o, utilizarla sin adoptar las medidas necesarias para no causar peligro o daños a personas o cosas. De manera rotunda se dice en la Consulta, que nunca la simple y nuda posesión de los objetos descritos en el artículo 4.1 f) y h) del R.A. podrán colmar las exigencias del tipo del injusto que acoge el artículo 563 del Código Penal.

Señalar por último que el artículo 565 CP prevé una importante atenuante cuando a juicio de la autoridad judicial se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, en función de las circunstancias del hecho y del autor.

4.2 Análisis de la jurisprudencia en relación con el tipo penal de tenencia ilícita de armas prohibidas.

En primer lugar, por su singular relevancia, debemos tener siempre presente la **sentencia 24/2004 del Tribunal Constitucional**, que interpreta constitucionalmente el precepto que tipifica la tenencia de armas prohibidas. En esta sentencia se concluye que las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente son exclusivamente aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean materialmente armas –pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son-.
- b) Que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4 y 5 del RD 137/93, de 29-1 (Reglamento de Armas) mediante una orden ministerial conforme a lo previsto en la disposición final 4ª, por impedirlo la reserva formal de ley que rige en materia penal.





- c) Que posean una especial potencialidad lesiva.
- d) Que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal, cuando no concurra realmente ese peligro concreto, sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador.

Por su parte, actualmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que la prohibición penal de tener armas no puede suponer la creación de un ilícito meramente formal que penalice el incumplimiento de una prohibición administrativa, sino que ha de atender a la protección de un bien jurídico (la seguridad ciudadana y mediatamente la vida y la integridad de las personas, como anteriormente señalamos) frente a conductas que revelen una especial potencialidad lesiva para el mismo. Esa especial peligrosidad del arma y de las circunstancias de su tenencia deben valorarse con criterios objetivos y en atención a las múltiples circunstancias concurrentes en cada caso.

Mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el concepto de "armas prohibidas" no puede hacer descansar exclusivamente en la voluntad del poder ejecutivo la delimitación del ámbito de lo punible. Lo que se ha llamado teoría de la esencialidad exige que, al menos, en sus líneas maestras sea el legislador penal quien realice la descripción de la conducta delictiva, aunque se valga de remisiones a normativa reglamentaria que completen los perfiles de la conducta penalmente sancionada.

4.3 Pautas de actuación. Contenido mínimo en la confección del atestado policial

Para poder llegar a una conclusión y por ello a una unificación en la actuación policial en estos casos, resulta especialmente aleccionador el análisis detallado de distintos pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la materia, lo que se incorpora al presente protocolo como referencia jurisprudencial.

De los pronunciamientos analizados, y en especial de la importante sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 903/2021, de 23 de noviembre, se puede llegar a la conclusión que se considera por el Tribunal Supremo que se comete el delito previsto en el artículo 563 del Código Penal en los supuestos de hacer uso de un arma peligrosa en el momento de la comisión de un delito, así como portarlo por una persona en disposición de usarlo con tal propósito, independientemente de si el arma está prevista específicamente en el Reglamento de Armas, por lo que se considera válida a estos efectos la previsión del precepto 4.1 h) del Reglamento de Armas.

Sin embargo, no puede considerarse cometida esta infracción penal del artículo 563 CP cuando se haga uso de un instrumento no considerado como arma.

En cualquier caso, en el atestado que se instruya con ocasión de la comisión de una infracción delictiva y entre cuyos efectos se encuentre un instrumento peligroso para la seguridad ciudadana, se hará constar una detallada descripción de las concretas circunstancias que han





rodeado los hechos, ya sean anteriores, coetáneas o inmediatamente posteriores, y en particular, se detallarán con la mayor precisión el lugar de porte del arma, la posibilidad de su uso, las características del arma o instrumento que se ocupen, así como de las circunstancias personales de los presuntos autores (identificadores de delitos de odio, identificadores de pertenencia a grupos violentos de carácter juvenil, la indumentaria, el lugar de los hechos, otras informaciones recabadas...).

En los supuestos en los que figure un arma blanca, ésta se incautará y deberán quedar reseñadas sus concretas características siendo consignadas en una diligencia informe como parte del atestado, incorporando imágenes o fotografías de la misma, y elaborando, cuando resulte necesario, el informe pericial oportuno. El arma quedará depositada a disposición de la Autoridad Judicial competente mientras se sustancia el procedimiento y a resultas de lo que se disponga en función del resultado del mismo.

5. SIMULTANEIDAD DE ACTUACIONES EN EL ÁMBITO PENAL Y ADMINISTRATIVO

La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento administrativo o disciplinario por los mismos hechos, si bien no podrá dictarse resolución en los mismos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal, vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Analizado lo anterior, en estos casos, y para evitar supuestos de prescripción, caducidades o simplemente disfuncionalidades y retrasos, cabría exponer las siguientes consideraciones, a modo de ejemplo de actuación:

- a) En el caso de que se confeccione una denuncia por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si la autoridad competente encargada de su tramitación o resolución, tras estudiar lo consignado en la misma y valorar a priori su tipicidad, estima que lo manifestado en la denuncia no se ajusta a los elementos del tipo del ilícito administrativo, sino que pudieran concurrir los de un ilícito penal, sería conveniente que los denunciante confeccionen las correspondientes diligencias, con todas la garantías que establece el ordenamiento procesal (nombramiento instructor y secretario, toma de declaración, ofrecimiento de acciones, etc...), para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente, siempre y cuando no hayan prescrito los correspondientes hechos.
- b) En el caso de actuación ante unos hechos, en los que, de su estudio y consideración, se desprendiera que pudieran concurrir los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento en un posible caso de ilícito penal o administrativo, y que, por tanto, se vislumbrara la posibilidad de abrir el correspondiente proceso penal, los denunciante





procederán a confeccionar las correspondientes diligencias para su remisión al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial correspondiente.

En este supuesto, se hará constar en las diligencias que, por los mismos hechos, también se ha elevado denuncia administrativa a la autoridad competente. La Autoridad administrativa referida abrirá expediente sancionador por dicho motivo, el cual debería quedar suspendido mediante resolución motivada conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a resultas de la posterior decisión judicial. Evitándose de esta forma, la prescripción de los supuestos ilícitos administrativos.

- c) Igual procedimiento que el descrito en el apartado anterior se deberá realizar si una vez abierto expediente sancionador administrativo, se tuviera conocimiento de que, por los mismos hechos, se ha procedido a la apertura de un procedimiento judicial penal. El instructor deberá suspender el expediente a resultas de la decisión de la Autoridad Judicial, para su reinicio o archivo posterior en función del dictamen adoptado.

6. MEDIDAS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

En la planificación de los diferentes dispositivos de seguridad que se desarrollen en ejecución de las medidas incluidas en este Protocolo, deberá garantizarse la colaboración de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, actuando en el ámbito de las competencias y los cometidos que les reconoce la legislación vigente. A tal fin se promoverá la celebración de Juntas Locales de Seguridad para identificar los lugares en los que sea necesaria una mayor presencia policial.

Igualmente se desarrollarán mecanismos de coordinación y colaboración con otros órganos e instituciones del ámbito estatal, autonómico y local que faciliten una mejor comprensión y conocimiento de la problemática en cada territorio, que permita una respuesta rápida y eficaz en la actuación policial.

Se promoverá la celebración de reuniones con autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal para mejorar y profundizar el conocimiento sobre la situación y evolución de las diversas modalidades delictivas relativas a la tenencia de armas, así como para asentar los criterios que deben marcar la acción policial en la diferente casuística relacionada con la misma y los delitos conexos.

Asimismo, se realizarán contactos con empresas y personal de Seguridad Privada que desarrollan su actividad en establecimientos públicos, tanto desde una perspectiva de colaboración en materia preventiva como en relación a las primeras actuaciones tras la posible detección de un arma blanca en sus lugares de servicio.

7. MEDIDAS DE FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN POLICIAL





Las Unidades competentes de Policía Nacional y Guardia Civil incrementarán dentro de sus planes y programas de formación y perfeccionamiento todo lo relacionado con la aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y del Código Penal en estos supuestos, con el fin de dotar a los funcionarios policiales de los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus acciones con todas las garantías para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y sus actuaciones.

8.- SEGUIMIENTO, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN.

El seguimiento, coordinación y evaluación de la ejecución de este Protocolo, corresponderá a esta Secretaría de Estado de Seguridad, a través de la Dirección General de Coordinación y Estudios, que determinará las reuniones a realizar, actualizaciones necesarias y la información procedente, así como la periodicidad con la que debe ser remitida a este Departamento.





ANEXO

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

A continuación, se hace una referencia más detallada de las distintas sentencias mencionadas y analizadas para la materialización del presente protocolo, distinguiendo aquellos supuestos en los que se ha llegado a una condena, de aquellos otros en los que la resolución final ha sido de absolución por no incurrir en infracción penal:

Condenas por el art. 563 CP

En la STS 903/2021, de 23 de noviembre, se condena por delito de tenencia ilícita de armas por la exhibición con fin intimidatorio para facilitar la sustracción de diversos efectos. Se trata de un machete de desbroce o bolo que tenía una longitud de 63,3 cm, con hoja de acero de un solo filo y terminado en punta de 46 cm de longitud y de 5,7 cm de anchura máxima. En este caso, el TS considera que el machete, por sus características, en particular, la especial envergadura de la hoja, era especialmente idóneo para generar en abstracto un potencial riesgo para la vida e integridad de las personas mediante su uso, lo que generó un indudable riesgo para la integridad de las víctimas. De este modo, concurren en el hecho los presupuestos constitucionales que permiten la aplicación del art. 563CP por remisión a la cláusula residual del art. 4.h) del Reglamento de Armas, y en concreto la concurrencia de un peligro concreto para la seguridad ciudadana, derivado no solo de la tenencia de un arma objetivamente peligrosa sino del uso que de la misma se ha hecho en unas circunstancias de asalto grupal con violencia e intimidación sobre una pluralidad de personas inermes.

Es importante destacar que en esta sentencia se reproduce el fundamento jurídico en el que se basa la siguiente del 2020, en el sentido de otorgar especial relevancia al hecho de encontrarse los autores en un grupo criminal, cuya finalidad es ejercer violencia sobre sus adversarios.

En la STS 411/2020, de 20 de julio se llega a afirmar que “para valorar si las circunstancias, en las que los dos acusados poseen estas armas, permite estimar penalizada su tenencia, cobra especial relevancia que se encuentran integrados en un grupo criminal, cuya finalidad es ejercer la violencia sobre sus adversarios políticos. Este marco implica una especial peligrosidad en la tenencia de estos instrumentos, poseen las armas para poder utilizarlas en las actividades del grupo criminal al que pertenecen. Ello justifica que los hechos se considere que superan el marco de la ilicitud administrativa para entrar en la conducta del art. 563 del C.P.”

En este caso, los hechos probados detallan que en el domicilio de un acusado se hallaron, entre otros, tres navajas automáticas, defensas extensibles, sprays y llaves de pugilato; y en el domicilio de otro acusado, una defensa extensible y un spray, concluyendo que “las defensas extensibles que les fueron intervenidas deben tener la consideración de arma ya que es evidente que se trata de instrumentos destinados a atacar o defenderse. Lo mismo hemos de decir de las navajas automáticas y de las llaves de pugilato. Su tenencia está prohibida





directamente en el Reglamento de armas al que la Ley se remite (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero). Se trata de armas que tienen una especial potencialidad lesiva, habiéndose producido su tenencia en condiciones o circunstancias que las convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosas para la seguridad ciudadana, como lo atestigua las actividades que llevaban a cabo los recurrentes y que son descritas en los hechos probados.

En la STS 709/2014, de 30 de octubre – Se ocupan dos machetes de un único filo, que tenían 45,5 centímetros y 46 centímetros de hoja respectivamente; una espada sin cruceta con hoja de doble filo y una longitud de 10,2 centímetros; una navaja tipo mariposa y una pistola de las denominadas "chilenas", en un contexto de confrontación entre dos grupos urbanos rivales.

En la STS 1057/2013, también se condena por un delito de tenencia ilícita de armas en las siguientes circunstancias probadas: en medio del tumulto causado por la pelea que se desencadena en el interior de la discoteca y que termina provocando una estampida, Adrian decide blandir el machete y, en unión del menor, perseguir con él en ristre al menos a uno de los presentes, con clara intención de causarle daño, deducible de sus propias manifestaciones («mátalo»). Así pues, no sólo existió un riesgo de lesión para cuantas personas trataban de abandonar el local precipitadamente, como destaca el Fiscal, sino muy especialmente para el individuo perseguido. De este modo, concurren en el hecho los presupuestos constitucionales que permiten la aplicación del art. 563 CP por remisión a la cláusula residual del art. 4.h) del Reglamento de Armas.

Absolución por tenencia ilícita de armas

En la STS 26/2001, de 22 de enero. Los hechos probados analizados consisten en que el acusado, que se hallaba en las dependencias de un Juzgado de lo Penal en espera de la celebración de un juicio en su contra, originó un altercado y, una vez detenido se le cacheó y encontró entre las ropas un machete con hoja de 23 centímetros.

Se fundamenta la absolución en que nos encontramos ante un hecho como es la tenencia de un machete o, en su caso, de un puñal que es una consecuencia de la existencia de un mercado abierto en diferentes clases de establecimientos, en los que se venden, para los más diferentes usos, sin requisito alguno de carácter administrativo o control legal, armas de análogas características a las del machete que nos ocupa. Actuar ante estos casos con criterios sancionadores de carácter penal evidentemente desproporcionados, sería introducir el derecho penal por sendas que deben ser reservadas a la actividad sancionadora de la Administración, con notoria infracción de uno de los principios medulares del derecho penal de una sociedad democrática, como es de intervención mínima.

Así pues, lo procedente en este caso, es poner en conocimiento de la Administración este hecho, tal como ha sido acordado por la Sala sentenciadora, para aplicar si procede, la correspondiente sanción administrativa prevista en el Reglamento de Armas citado en la Ley de Seguridad Ciudadana Ley Orgánica 1/1.992 de 21 de febrero.

En cualquier caso, debe notarse que esta sentencia es anterior al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.





En la STS 715/2008, de 5 de noviembre se analiza si es delito de tenencia de armas prohibidas el hallazgo en el maletero de un vehículo durante un registro policial del mismo de una espada tipo catana, dos cuchillos de más de 20cm y una navaja. En este caso el TS absuelve al condenado en primera instancia del delito en cuestión porque de la lectura del Reglamento de Armas se constata que ninguno de los objetos encontrados se menciona específicamente.

STS 33/2015, de 3 de febrero – Intervención en un registro domiciliario de un bastón estoque. El ámbito de lo punible respecto a la tenencia de armas prohibidos y los criterios que permiten la diferenciación entre el ilícito administrativo y el penal, en función no sólo de la tenencia sino también, y sobre todo, de la potencialidad lesiva y la caución de una situación objetiva de peligro para bienes jurídicos, que se manifiesta no sólo con la tenencia del arma reglamentariamente prohibida, sino como por las condiciones de su concreta utilización, como su llevanza a determinados espacios de los que resulta la situación de peligro que comportar su porte.

El hecho probado nada refiere sobre esa potencial peligrosidad que de contenido al delito de tenencia de armas prohibidas y tan sólo se refiere su tenencia en la vivienda, extremo que, de acuerdo a la tipicidad del 563 y la interpretación constitucional del tipo penal, contenida en la STC 24/2004, ha de ser excluido de la tipicidad.

